

Recurso de Revisión: **RR/624/2022/AI**.
Folio de Solicitud de Información: **281196722000023**.
Ente Público Responsable: **Secretaría de Obras Públicas
Del Estado de Tamaulipas**.
Comisionada Ponente: **Rosalba Ivette Robinson Terán**.

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal:
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Victoria, Tamaulipas, a veintidós de febrero del dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/624/2022/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED], generado respecto de la solicitud de información con número de folio **281196722000023**, presentada ante la **Secretaría de Obras Públicas Del Estado de Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Presentación de la Solicitud de información. En fecha **veinticinco de marzo del dos mil veintidós**, la particular realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Secretaría de Obras Públicas Del Estado de Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **281196722000023**, en la que requirió lo siguiente:

“Se requiere de la institución:

A. Cantidad/Número de CUENTAS DE CHEQUES que maneja la institución, señalando:

- 1. Saldo promedio mensual por cada una de las cuentas, en el periodo septiembre 2021- marzo 2022 (detallado de manera mensual), indicando el banco que la maneja.*
- 2. Objeto de cada una de las cuentas (pago a nómina, dispersión de recursos para programas, pago a proveedores, recaudación, entre otros).*
- 3. Tasa de interés mensual por cada una de las cuentas (productividad), precisando tasa bases (TIIE, CETE o cualquier otra).*
- 4. Rentabilidad -intereses pagados por cada una de las cuentas-.*
- 5. Antigüedad de la cuenta.*

B. Cantidad/Número de CUENTAS DE INVERSIÓN o equivalente, que maneja la institución, señalando:

- 1. Saldo promedio mensual por cada una de las cuentas de inversión, en el periodo septiembre 2021- marzo 2022 (mensual), indicando el banco que la maneja.*
- 2. Horizonte (plazo) de las inversiones.*
- 3. Tasa promedio de interés mensual por cada una de las cuentas de inversión (productividad), precisando tasa bases/referencia (ejemplo: TIIE, CETE o cualquier otra).*
- 4. Antigüedad de la cuenta.*

C. Número de servidores públicos a los que se les dispersó el PAGO DE NÓMINA en la Institución en el meses de febrero a marzo 2022. Señalando:

- 1. Institución(es) bancaria(s) que dispersa(n) la nómina de la institución.*
- 2. Monto total de la dispersión del pago de nómina de la institución, por institución bancaria.*
- 3. En su caso, costo de la comisión unitaria por dispersión.*

D. Operaciones de DISPERSIÓN/PAGOS por canal (ventanilla y banca electrónica):

- 1. Número de operaciones por canal ventanilla realizadas de septiembre 2021- marzo 2022 (mensual).*
- 2. Número de operaciones por canal electrónico realizadas de septiembre 2021- marzo 2022 (mensual).*
- 3. Costo vigente por operación por canal ventanilla realizadas de septiembre 2021- marzo 2022 (mensual).*

4. Costo vigente por operación por canal electrónico realizadas en el septiembre 2021- marzo 2022 (mensual).

E. Operaciones de RECAUDACIÓN/COBROS por canal (ventanilla y banca electrónica)

1. Número de operaciones por canal ventanilla realizadas de septiembre 2021- marzo 2022 (mensual), por institución bancaria

2. Número de operaciones por canal electrónico realizadas de septiembre 2021- marzo 2022 (mensual), por institución bancaria

3. Costo vigente por operación por canal ventanilla realizadas de septiembre 2021- marzo 2022 (mensual), por institución bancaria.

4. Costo vigente por operación por canal electrónico realizadas en el periodo noviembre septiembre 2020- marzo 2021 (mensual), por institución bancaria.

F. Dispersiones de PROGRAMAS SOCIALES, SUBSIDIOS, AYUDAS, BECAS, ENTRE OTROS

1. Población objetivo.

2. Número de dispersiones realizadas de septiembre 2021- marzo 2022 (mensual).

3. Canal de dispersión.

4. Costo vigente por operación.” (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. En fecha **cuatro de mayo del dos mil veintidós**, la autoridad señalada como responsable emitió una respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando el oficio número **SOP/DJTAIP/2022/000555**, como a continuación se transcribe:

“OFICIO No. SOP/DJTAIP/2022/000555

Cd. Victoria, Tam, a 26 de Abril del 2022

C. [...]

Solicitante Plataforma Nacional de Transparencia

Presente

En relación a su solicitud de Información Pública, recibida en la Secretaría de Obras Públicas, a través del portal de internet habilitado para tal efecto, con número de folio 28119672200023 en donde manifestó su interés en obtener la siguiente información:

[...]

Al respecto le informo que esta dependencia ejecuta, por sí misma o a través de terceros, las obras pública estatales y los servicios relacionados con las mismas, tal como lo señala el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y no propone, formula y ejecuta los programas hacendarios, económicos, financieros y crediticios así como no efectúa los pagos con cargo al presupuesto de egresos, y los demás que conforme a las leyes, convenios, contratos del Gobierno del Estado”

Por consiguiente es la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas el responsable de brindar la información, lo anterior conforme a lo estipulado en el artículo 26 fracciones I, II, III, IV, V, XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.

En tal consideración, es evidente que en términos de lo dispuesto en los artículos 38 fracción IV, 146, 151 y 153 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas; esta dependencia debe decretarse incompetente para atender la solicitud.

Sin otro asunto en particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

LIC. ARMANDO ADALBERTO CANTU CUELLAR

DIRECTOR JURIDICO, TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.” (Sic y firma legible)

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El **veinte de mayo del dos mil veintidós**, la parte recurrente presentó recurso de revisión de manera

electrónica mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando como agravio lo siguiente:

“Se recurre la incompetencia señalada por el sujeto obligado.” (Sic)

CUARTO. Turno del Recurso de Revisión. En fecha **veintitrés de mayo del dos mil veintidós**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual por razón del turno, le correspondió conocer a la Ponencia de la Comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión del Recurso de Revisión. El **veintisiete de mayo del dos mil veintidós**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Alegatos del Sujeto Obligado. En la fecha **siete de junio del dos mil veintidós**, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo llegar por Oficialía de partes un oficio sin número de referencia, el cual se describe a continuación:

*“Recurso de Revisión.
Expediente: RR/624/2022/AI
Promovido por: [...]
En contra de la: Secretaría de Obras Públicas
Del Estado de Tamaulipas*

LIC. HUMBERTO RANGEL VALLEJO
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.
P R E S E N T E:

[...]

A L E G A T O S.

I.- ANTECEDENTES DEL RECURSO DE REVISIÓN

*Solicitud que fue atendida y contestada mediante oficio N° SOP/DJTAIP/2022/000555 de fecha 26 de abril del presente año, anexo 4. Razón por la cual se puede que en efecto esta Dependencia cumple cabalmente con la entrega de la información solicitada en tiempo y forma tal como lo establece en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, toda vez que como se precisó con anterioridad, la solicitud de información fue atendida por esta Dependencia y se la hizo del conocimiento al ahora Recurrente y que la información solicitada es **incompetencia la dependencia**, toda vez que esta secretaría ejecuta, por sí misma o a través de terceros, las obras públicas estatales y los servicios relacionados con las mismas tal como lo señala el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y no propone, formula y ejecuta los programas hacendarios, económicos, financieros y crediticios así como no efectúa los pagos con cargo al presupuesto de egresos, y los demás que conforme a las leyes, convenios, contratos del Gobierno del Estado lo anterior conforme a lo estipulado en el artículo 26 fracciones I, II, III, IV, V, XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.*

II.- IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN

El artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, establece los requisitos mínimos que debe cumplir el solicitante para acudir al Recurso de Revisión, estos no se pueden inobservar bajo ninguna circunstancia.

Por lo que la acción ejercida por el ahora Recurrente C. [...] **debe estimarse improcedente**, ya que no cumple lo establecido en dicho numeral, particularmente en lo referido en las fracciones II, III, IV de la Ley:

...

De igual forma el ahora recurrente al interponer el Recurso de Revisión a ese Órgano Garante manifiesta que "recurre la incompetencia señalada por el sujeto obligado", lo cual se basa en lo establecido en el **artículo 159 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas**:

ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

III.- - La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado;

...

Por lo que la acción ejercida por el C. [...], **debe estimarse improcedente**, toda vez que la respuesta emitida por esta ponencia es correcta, misma que al ahora Recurrente se le hizo llegar vía Plataforma Nacional de Transparencia, ya que de acuerdo a las atribuciones establecidas en el **artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas**, esta Secretaría no cuenta con la competencia de generar así como de informar de cuentas de cheques, cuentas de inversión, pagos de nómina, dispersión de pagos, recaudación, cobros, programas sociales, subsidios, ayudas y becas, ahora bien la incompetencia de generar así como de informar de cuentas de cheques, cuentas de inversión, pagos de nómina, dispersión de pagos, recaudación, cobros, programas sociales, subsidios, ayudas y becas, ahora bien la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existen facultades para contar con lo requerido: por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara, dicho de otra manera, esta dependencia cuenta con sus atribuciones, las cuales pueden ser consultadas en el **artículo 37 de la ley antes mencionada** y no establece en ninguna de sus atribuciones el generar ese tipo de información y delimita su competencia en atender solicitudes de información y delimita su competencia en atender solicitudes de información de esa índole, por lo cual esta secretaria determino el informar su incompetencia en atención a la solicitud del ahora Recurrente.

Por lo que esta Secretaria otorgó respuesta fundada y motivada de acuerdo a sus atribuciones establecidas en **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas**, en la cual la dependencia no es competente de atender la solicitud, por lo cual ahora el Recurrente se inconformo e interpuso este Recurso de Revisión, ahora bien se observa por parte del Recurrente la falta de motivación y fundamentación ante dicho señalamiento, ya que esta dependencia informo conforme a sus atribuciones y competencia, las cuales no establece el generar esa información y atender lo solicitado por el ahora Recurrente.

Por consiguiente la incompetencia informada al solicitante, ahora Recurrente, fue a razón de materia, tal como lo señala el artículo 151 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y se le comunico al C. [...] que esta dependencia como sujeto obligado no es competente para atender la solicitud de información.

En consecuencia es que sea desechado por esa Autoridad ese Recurso de Revisión, conforme el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

En esa consideración se solicita a ese H. Instituto que al momento de realizar el pronunciamiento respectivo tome en consideración los argumentos vertidos en el presente escrito determinado **Desechar** pues se reitera el hecho que no cumple con ningún supuesto de procedencia establecido en el **artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas** así como el que no cumple con uno de los requisitos establecidos en el **artículo 160 de la Ley antes mencionada**.

P R U E B A S

A).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia de la designación de fecha 3 de febrero de 2020, mediante el cual se le otorga al C. Lic. Armando Adalberto Cantú Cuellar, como Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Tamaulipas...**Anexo 1.**

B).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de la designación de fecha 1 de febrero de 2020, mediante el cual se le otorga al C. Lic. Armando Adalberto Cantú Cuellar, como director Jurídico, Transparencia y Acceso a la Información Pública

adscrito a la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Tamaulipas...**anexo 2.**

C).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Tamaulipas; y se agrega como **Anexo 3.**

D.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia del oficio N° SOP/DJTAIP/2022/000555 de fecha 26 de abril del presente año; y se agrega como **anexo 4.**

E).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en todas y cada una de las presunciones en ambos aspectos, que se deriven del presente caso y que favorezcan a quien represento.

F).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente y que favorezcan los intereses que represento.

Por lo que expuesto y fundado, **A USTED LICENCIADO HUMBERTO RANGEL VALLEJO, COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS,** atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tener por reconocida la personalidad con la que me ostento y dando sustanciado y constatando lo relativo al Recurso de Revisión de Recurso de Revisión interpuesta por la parte peticionaria, para que surta efectos como responsable.

SEGUNDO.- Tenga a bien de autorizar para efectos de oír y recibir notificaciones en forma conjunta o separada a los profesionistas designados en el presente escrito y señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, así como precisado correo oficial para los mismos efector.

TERCERO.- En la etapa procesar oportuna, tenga bien dictar resolución, en sentido de declarar **Improcedente o en su caso Sobreseer** el Recurso en merito, por las consideraciones vertidas en el presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO.

CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, A 07 DE JUNIO DE 2022.

LIC. ARMANDO ADALBERTO CANTÚ CUELLA,
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y DIRECTOR JURÍDICO,
TRANSPARENCIA Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA
SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS." (Sic y firma legible)

SEPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el **ocho de junio del año pasado**, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogan por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.” (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos

por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

Fecha de presentación de la solicitud:	El 25 de marzo del dos mil veintidós.
Respuesta:	04 de mayo del 2022.
Termino para interponer el recurso de revisión:	05 al 26 de mayo del año 2022
Interposición del recurso:	20 de mayo del 2022 (décimo primero día hábil)
Días inhábiles	Sábados y domingos del 2022; El 05 de mayo del 2022.

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En el medio de defensa la particular manifestó como agravio lo siguiente:

✓ **La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado;**

Lo anterior se encuadra en el artículo 159, fracciones III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será el determinar **la declaratoria de incompetencia por el sujeto obligado.**

CUARTO. Estudio del asunto. En su solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la **Secretaría de Obras Públicas del Estado de Tamaulipas**, al cual se le asignó el número de folio **281196722000023**, el particular solicitó conocer:

“Se requiere de la institución:

A. Cantidad/Número de CUENTAS DE CHEQUES que maneja la institución, señalando:

- 1. Saldo promedio mensual por cada una de las cuentas, en el periodo septiembre 2021- marzo 2022 (detallado de manera mensual), indicando el banco que la maneja.*
- 2. Objeto de cada una de las cuentas (pago a nómina, dispersión de recursos para programas, pago a proveedores, recaudación, entre otros).*
- 3. Tasa de interés mensual por cada una de las cuentas (productividad), precisando tasa bases (TIIE, CETE o cualquier otra).*
- 4. Rentabilidad -intereses pagados por cada una de las cuentas-.*
- 5. Antigüedad de la cuenta.*

B. Cantidad/Número de CUENTAS DE INVERSIÓN o equivalente, que maneja la institución, señalando:

- 1. Saldo promedio mensual por cada una de las cuentas de inversión, en el periodo septiembre 2021- marzo 2022 (mensual), indicando el banco que la maneja..*

2. Horizonte (plazo) de las inversiones.
3. Tasa promedio de interés mensual por cada una de las cuentas de inversión (productividad), precisando tasa bases/referencia (ejemplo: TIIE, CETE o cualquier otra).
4. Antigüedad de la cuenta.

C. Número de servidores públicos a los que se les dispersó el PAGO DE NÓMINA en la Institución en el mes de febrero a marzo 2022. Señalando:

1. Institución(es) bancaria(s) que dispersa(n) la nómina de la institución.
2. Monto total de la dispersión del pago de nómina de la institución, por institución bancaria.
3. En su caso, costo de la comisión unitaria por dispersión.

D. Operaciones de DISPERSIÓN/PAGOS por canal (ventanilla y banca electrónica):

1. Número de operaciones por canal ventanilla realizadas de septiembre 2021- marzo 2022 (mensual).
2. Número de operaciones por canal electrónico realizadas de septiembre 2021- marzo 2022 (mensual).
3. Costo vigente por operación por canal ventanilla realizadas de septiembre 2021- marzo 2022 (mensual).
4. Costo vigente por operación por canal electrónico realizadas en el septiembre 2021- marzo 2022 (mensual).

E. Operaciones de RECAUDACIÓN/COBROS por canal (ventanilla y banca electrónica)

1. Número de operaciones por canal ventanilla realizadas de septiembre 2021- marzo 2022 (mensual), por institución bancaria
2. Número de operaciones por canal electrónico realizadas de septiembre 2021- marzo 2022 (mensual), por institución bancaria
3. Costo vigente por operación por canal ventanilla realizadas de septiembre 2021- marzo 2022 (mensual), por institución bancaria.
4. Costo vigente por operación por canal electrónico realizadas en el periodo noviembre septiembre 2020- marzo 2021 (mensual), por institución bancaria.

F. Dispersiones de PROGRAMAS SOCIALES, SUBSIDIOS, AYUDAS, BECAS, ENTRE OTROS

1. Población objetivo.
2. Número de dispersiones realizadas de septiembre 2021- marzo 2022 (mensual).
3. Canal de dispersión.
4. Costo vigente por operación.” (Sic)

En atención a dicha solicitud, en fecha **cuatro de mayo del dos mil veintidós**, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo llegar una respuesta por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual proporciono el oficio número **SOP/DJTAIP/2022/000555**, de fecha **veintiséis de abril del dos mil veintidós**, el cual se describe a continuación:

“OFICIO No. SOP/DJTAIP/2022/000555
Cd. Victoria, Tam, a 26 de Abril del 2022

C. [...]

Solicitante Plataforma Nacional de Transparencia
Presente

En relación a su solicitud de Información Pública, recibida en la Secretaría de Obras Públicas, a través del portal de internet habilitado para tal efecto, con número de folio 281196722000023 en donde manifestó su interés en obtener la siguiente información:

[..]

Al respecto le informo que esta dependencia ejecuta, por sí misma o a través de terceros, las obras pública estatales y los servicios relacionados con las mismas, tal como lo señala el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y no propone, formula y ejecuta los programas hacendarios, económicos, financieros y crediticios así

como no efectúa los pagos con cargo al presupuesto de egresos, y los demás que conforme a las leyes, convenios, contratos del Gobierno del Estado” Por consiguiente es la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas el responsable de brindar la información, lo anterior conforme a lo estipulado en el artículo 26 fracciones I, II, III, IV, V, XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.

En tal consideración, es evidente que en términos de lo dispuesto en los artículos 38 fracción IV, 146, 151 y 153 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas; esta dependencia debe decretarse incompetente para atender la solicitud.

Sin otro asunto en particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

LIC. ARMANDO ADALBERTO CANTU CUELLAR
DIRECTOR JURIDICO, TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PUBLICA.” (Sic y firma legible)

De lo antes descrito, el sujeto obligado manifiesta que de acuerdo a sus facultades y competencias no le corresponde dicha información requerida, por el particular.

Inconforme con lo anterior, el solicitante, acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer recurso de revisión, manifestando como agravio: **“la declaratoria de incompetencia del sujeto obligado.”**

Es de resaltar que en fecha **siete de junio del dos mil veintidós**, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Tamaulipas, anexo un oficio sin número de referencia, el cual se describe a continuación:

**“Recurso de Revisión.
Expediente: RR/624/2022/AI
Promovido por: [...]
En contra de la: Secretaría de Obras Públicas
Del Estado de Tamaulipas**

LIC. HUMBERTO RANGEL VALLEJO
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.
P R E S E N T E:

[...]

A L E G A T O S.

I.- ANTECEDENTES DEL RECURSO DE REVISIÓN

Solicitud que fue atendida y contestada mediante oficio N° SOP/DJTAIP/2022/000555 de fecha 26 de abril del presente año, anexo 4. Razón por la cual se puede que en efecto esta Dependencia cumple cabalmente con la entrega de la información solicitada en

tiempo y forma tal como lo establece en el **artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas**, toda vez que como se precisó con anterioridad, la solicitud de información fue atendida por esta Dependencia y se la hizo del conocimiento al ahora Recurrente y que la información solicitada es **incompetencia la dependencia**, toda vez que esta secretaría ejecuta, por sí misma o a través de terceros, las obras públicas estatales y los servicios relacionados con las mismas tal como lo señala el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y no propone, formula y ejecuta los programas hacendarios, económicos, financieros y crediticios así como no efectúa los pagos con cargo al presupuesto de egresos, y los demás que conforme a las leyes, convenios, contratos del Gobierno del Estado lo anterior conforme a lo estipulado en el artículo 26 fracciones I, II, III, IV, V, XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.

II.- IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN

El artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, establece los requisitos mínimos que debe cumplir el solicitante para acudir al Recurso de Revisión, estos no se pueden inobservar bajo ninguna circunstancia.

Por lo que la acción ejercida por el ahora Recurrente C. [...] **debe estimarse improcedente**, ya que no cumple lo establecido en dicho numeral, particularmente en lo referido en las fracciones II, III, IV de la Ley:

...

De igual forma el ahora recurrente al interponer el Recurso de Revisión a ese Órgano Garante manifiesta que "recurre la incompetencia señalada por el sujeto obligado", lo cual se basa en lo establecido en el **artículo 159 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas**:

ARTÍCULO 159.

2. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

III.- La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado;

...

Por lo que la acción ejercida por el C. [...], **debe estimarse improcedente**, toda vez que la respuesta emitida por esta ponencia es correcta, misma que al ahora Recurrente se le hizo llegar vía Plataforma Nacional de Transparencia, ya que de acuerdo a las atribuciones establecidas en el **artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas**, esta Secretaría no cuenta con la competencia de generar así como de informar de cuentas de cheques, cuentas de inversión, pagos de nómina, dispersión de pagos, recaudación, cobros, programas sociales, subsidios, ayudas y becas, ahora bien la incompetencia de generar así como de informar de cuentas de cheques, cuentas de inversión, pagos de nómina, dispersión de pagos, recaudación, cobros, programas sociales, subsidios, ayudas y becas, ahora bien la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido: por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara, dicho de otra manera, esta dependencia cuenta con sus atribuciones, las cuales pueden ser consultadas en el **artículo 37 de la ley antes mencionada** y no establece en ninguna de sus atribuciones el generar ese tipo de información y delimita su competencia en atender solicitudes de información y delimita su competencia en atender solicitudes de información de esa índole, por lo cual esta secretaria determino el informar su incompetencia en atención a la solicitud del ahora Recurrente.

Por lo que esta Secretaria otorgó respuesta fundada y motivada de acuerdo a sus atribuciones establecidas en **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas**, en la cual la dependencia no es competente de atender la solicitud, por lo cual ahora el Recurrente se inconformo e interpuso este Recurso de Revisión, ahora bien se observa por parte del Recurrente la falta de motivación y fundamentación ante dicho señalamiento, ya que esta dependencia informo conforme a sus atribuciones y competencia, las cuales no establece el generar esa información y atender lo solicitado por el ahora Recurrente.

Por consiguiente la incompetencia informada al solicitante, ahora Recurrente, fue a razón de materia, tal como lo señala el artículo 151 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y se le comunico al C. [...] que esta dependencia como sujeto obligado no es competente para atender la solicitud de información.

En consecuencia es que sea desechado por esa Autoridad ese Recurso de Revisión, conforme el artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

En esa consideración se solicita a ese H. Instituto que al momento de realizar el pronunciamiento respectivo tome en consideración los argumentos vertidos en el presente escrito determinado **Desechar** pues se reitera el hecho que no cumple con ningún supuesto de procedencia establecido en el **artículo 159 de la Ley de Transparencia y**

Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas así como el que no cumple con uno de los requisitos establecidos en el artículo 160 de la Ley antes mencionada.

P R U E B A S

A).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia de la designación de fecha 3 de febrero de 2020, mediante el cual se le otorga al C. Lic. Armando Adalberto Cantú Cuellar, como Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Tamaulipas...**Anexo 1.**

B).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de la designación de fecha 1 de febrero de 2020, mediante el cual se le otorga al C. Lic. Armando Adalberto Cantú Cuellar, como director Jurídico, Transparencia y Acceso a la Información Pública adscrito a la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Tamaulipas...**anexo 2.**

C).- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del Reglamento Interior de la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Tamaulipas; y se agrega como **Anexo 3.**

D.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia del oficio N° SOP/DJTAIP/2022/000555 de fecha 26 de abril del presente año; y se agrega como **anexo 4.**

E).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en todas y cada una de las presunciones en ambos aspectos, que se deriven del presente caso y que favorezcan a quien represento.

F).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente y que favorezcan los intereses que represento.

Por lo que expuesto y fundado, **A USTED LICENCIADO HUMBERTO RANGEL VALLEJO, COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS,** atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tener por reconocida la personalidad con la que me ostento y dando sustanciado y constatando lo relativo al Recurso de Revisión de Recurso de Revisión interpuesta por la parte peticionaria, para que surta efectos como responsable.

SEGUNDO.- Tenga a bien de autorizar para efectos de oír y recibir notificaciones en forma conjunta o separada a los profesionistas designados en el presente escrito y señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, así como precisado correo oficial para los mismos efector.

TERCERO.- En la etapa procesar oportuna, tenga bien dictar resolución, en sentido de declarar **Improcedente** o en su caso **Sobreseer** el Recurso en merito, por las consideraciones vertidas en el presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO.

CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, A 07 DE JUNIO DE 2022.

**LIC. ARMANDO ADALBERTO CANTÚ CUELLA,
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y DIRECTOR JURÍDICO,
TRANSPARENCIA Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA
SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS.” (Sic y firma legible)**

Con relación a lo anterior, es necesario invocar el contenido en los artículos 26 y 37, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, en relación a las atribuciones de la Secretaría de Obras Públicas del Estado y la Secretaría de Finanzas, estableciéndose lo siguiente:

“Sección III De la Secretaría de Finanzas

ARTÍCULO 26. A la Secretaría de Finanzas, además de las atribuciones que le asignan las disposiciones legales vigentes, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. **Proponer, formular y ejecutar los programas hacendarios, económicos, financieros y crediticios** del Gobierno del Estado;
 - II. **Formular y dirigir la política de ingresos y egresos del Estado**, de acuerdo a los lineamientos señalados por el titular del Ejecutivo del Estado, así como **representar al Gobierno del Estado en los juicios y controversias que se ventilen ante cualquier tribunal, y tramitar y resolver los recursos administrativos en la esfera de su competencia;**
 - III. **Emitir políticas, lineamientos y manuales para la planeación, programación, ejercicio presupuestario, ejercicio y evaluación del gasto público con enfoque en resultados a los que deben sujetarse los ejecutores del gasto. Ello sin detrimento de las facultades que las leyes confieren a la Contraloría Gubernamental en materia de Evaluación del Desempeño;**
 - IV. **Recaudar y administrar los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos del Estado, así como aquellos derivados de los convenios que celebren con la Federación y los municipios, así como dictar las medidas administrativas necesarias para estos efectos;**
 - V. **Formular el Programa de Gasto Público Estatal y presentar al titular del Poder Ejecutivo los proyectos de Ley de Ingresos y de Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado dando la participación que legalmente corresponda al Jefe de la Oficina del Gobernador en los términos de esta Ley, así como las demás propuestas de adecuación al orden normativo para optimizar la administración de las finanzas públicas;**
- ...
- XXIII. **Efectuar los pagos autorizados con cargo al presupuesto de egresos, y los demás que conforme a las leyes, convenios, contratos y demás disposiciones legales deban realizarse;**
- ...

Sección XIV Secretaría de Obras Públicas

ARTÍCULO 37. A la Secretaría de Obras Públicas, además de las atribuciones que le asignan las disposiciones legales vigentes, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. **Sugerir y operar los mecanismos de coordinación y consulta entre los sectores público, social y privado para la realización de la obra pública estatal;**
- II. **Elaborar los programas de obras del Gobierno Estatal, en coordinación con las dependencias que correspondan, y atender a los criterios de la comunidad y sectores involucrados;**
- III. **Ejecutar, por sí misma o a través de terceros, las obras públicas estatales y los servicios relacionados con las mismas;**
- IV. **Elaborar y ejecutar los programas de construcción y conservación de los caminos estatales, puertos, aeropuertos, vías fluviales y marítimas y demás vías de comunicación, competencia del Gobierno del Estado;**
- V. **Realizar los trámites y gestiones necesarios para la liberación de derechos de vía para la ejecución de las obras públicas estatales y, en su caso, proponer al Ejecutivo la expropiación de inmuebles por causa de utilidad pública, en el cumplimiento de sus objetivos;**
- VI. **Realizar estudios sobre disposiciones legales y administrativas relativas a las etapas que integran la obra pública y los servicios relacionados con la misma;**
- VII. **Proponer reformas a las disposiciones legales y administrativas relacionadas con la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la obra pública, así como vigilar el cumplimiento de las mismas;**
- VIII. **Determinar, previos los estudios técnicos y administrativos correspondientes, la conveniencia de realizar la obra pública directamente o a través de terceros;**
- IX. **Expedir, de acuerdo a las leyes de la materia, las bases a que deben sujetarse los concursos y licitaciones públicos para la ejecución de obras públicas en el Estado, así como para la adjudicación, cancelación y vigilancia en el cumplimiento de los contratos de obras, celebrados por la administración pública estatal;**
- X. **Participar, conforme a las leyes o decretos de su creación, en los organismos públicos estatales y municipales relacionados con la obra pública,**

promoviéndose que la misma se realice conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables;

XI. Asesorar y apoyar técnica y administrativamente a los Ayuntamientos y sus organismos, cuando lo requieran, en la realización de sus planes y programas de obras públicas;

XII. Coordinar administrativamente las actividades de las entidades denominadas: Servicios Aeroportuarios Tamaulipecos, S.A. de C.V., y del Instituto Tamaulipeco de Infraestructura Física Educativa, así como las demás entidades que determine el Ejecutivo del Estado, de acuerdo a la materia de su competencia;

XIII. Integrar y mantener actualizados los catálogos de conceptos, especificaciones y precios unitarios para la ejecución de las obras públicas estatales;

XIV. Proponer normas y lineamientos en material de financiamiento privado, total o parcial, y su pago, para la realización de las obras públicas estatales;

XV. Llevar y mantener actualizado el Padrón de Contratistas de Obras Públicas del Estado y fijar los criterios y procedimientos para clasificar las personas inscritas en el mismo; y

XVI. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas, así como las que le encomiende el Gobernador del Estado con relación a sus competencias.”

De lo antes descrito se puede observar que las atribuciones de la Secretaría de Obras Públicas del Estado de Tamaulipas, le corresponde elaborar programas de construcción, ejecutarlos, integrar y mantener actualizados los catalogos para ejecución de obras, entre otras; así también a la Secretaría de Finanzas se observa que es la encargada de recaudar, administrar, formular los programas el gasto público y ejecutar los pagos autorizados con cargo al presupuesto de egresos.

Por lo tanto, quienes esto resuelven, observa que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que, este Instituto estiman **infundado el agravio esgrimido por el recurrente y se confirma** la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo

IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. El agravio formulado por el particular, en contra de la **Secretaría Obras Públicas del Estado de Tamaulipas**, resulta **infundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el **veinticuatro de marzo del dos mil veintidós**, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio **281196722000023**, en términos del considerando **CUARTO**.

TERCERO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad la licenciada, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y los licenciados **Rosalba Ivette Robinson Terán** y **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciado **Héctor David Ruiz Tamayo, Secretario Ejecutivo**, mediante designación de fecha veinte de enero del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto

de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado

Lic. Héctor David Ruiz Tamayo
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/624/2022/AI.

MNSG

HÉCTOR DAVID RUIZ TAMAYO, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO RR/624/2022, SUBSTANCIADO A LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES; MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 15 FOJAS ÚTILES.

CIUDAD VICTORIA TAMAULIPAS A 23 DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRES

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

